

## PROYECTO DE DECRETO DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE AMBIENTÓLOGAS Y AMBIENTÓLOGOS DE EUSKADI.- MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### I.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA Y ALTERNATIVAS DE REGULACIÓN ESTUDIADAS

En desarrollo de las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma de Euskadi, se dictó la Ley vasca 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, que fue desarrollada por Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales.

El 25 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro General del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno solicitud presentada por la representación de la Asociación de Ambientólogos IZE-Euskadi, para la creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, como colegio de colegiación no obligatoria para el ejercicio de la actividad, solicitud a la que pretende dar respuesta el expediente en el que se incardina la presente memoria. Según los solicitantes de la creación del colegio profesional, Asociación de Ambientólogos IZE-Euskadi, se ha percibido una falta de reconocimiento formal del perfil profesional de los ambientólogos o ambientólogas, tanto en la empresa privada como en el sector público. Ante dicha deficiencia y para hacer frente a la problemática creada, la asociación solicitante manifiesta que se ha visto obligada a realizar múltiples acciones y gestiones de representación de los titulados que, en realidad, son actuaciones que debe realizar un Colegio Profesional en su tarea de representación y defensa de los intereses profesionales de los titulados, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ

irekia@euskadi.eus



profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, lo cual les ha llevado a la presentación de la solicitud de creación del correspondiente colegio profesional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 18/1997, se podrá extender la organización colegial a profesiones que no dispongan de ella a la entrada en vigor de la Ley cuando tales profesiones requieran para su ejercicio de titulación universitaria y concurren razones de interés público.

En este sentido ha de mencionarse que, por una parte, existe titulación universitaria que se requiere para el ejercicio de la actividad, (Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre se estableció el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales).

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de interés público, ha de afirmarse que, en los últimos años, se ha experimentado una creciente sensibilización y preocupación por el medio ambiente, tanto por parte de las Administraciones públicas, como de los consumidores y la sociedad en su conjunto, cada vez más consciente de la importancia de la protección del medio ambiente para poder disponer de una mayor calidad de vida. A su vez, en el ámbito empresarial, dentro de los planes de desarrollo de muchas empresas, se están incluyendo, progresivamente, políticas corporativas de protección y respeto al medio ambiente, conscientes de conseguir una mayor competitividad frente a otras del mismo sector, así como, de garantizar la sostenibilidad y disponibilidad de recursos naturales futuros. Surge, por tanto, desde la perspectiva del interés público, la necesidad de ordenar el ejercicio de esta profesión creando el Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, en el que se integren los profesionales que, disponiendo de los conocimientos y la titulación necesarios y suficientes, ejerzan esta profesión garantizando el rigor y la calidad de los servicios profesionales que se presten a usuarios y consumidores.

Ante dicha necesidad y en apoyo del argumento de la protección del interés público, también ha de mencionarse la circunstancia de la creación en varias comunidades autónomas de colegios de ambientólogos en los últimos años (en

Cataluña, Comunitat Valenciana, Andalucía, Madrid, Región de Murcia y Castilla la Mancha).

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la citada Ley 18/1997, la creación de nuevos colegios profesionales precisará ley del Parlamento Vasco a petición suficientemente representativa y debidamente acreditada de las profesionales y los profesionales interesados siempre que para el ejercicio de dicha profesión sea indispensable la colegiación de conformidad con el artículo siguiente que establece que es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente cuando así lo establezca la pertinente ley (su ley de creación).

El mismo artículo dispone que cuando la creación de un colegio profesional se produzca por la disolución de otro u otros, o por segregación de otro de ámbito superior, se requerirá acuerdo favorable de cada uno de los colegios afectados, posterior informe preceptivo del consejo profesional correspondiente y, por último, decreto del Gobierno, que se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco. Ello lleva a concluir la posibilidad de creación de un colegio profesional en el caso en que para el ejercicio de la profesión no sea indispensable la colegiación, por Decreto del Gobierno y no por ley del Parlamento Vasco, si bien a este respecto han de hacerse algunas puntualizaciones que se desarrollan en el análisis jurídico de esta memoria.

Por otra parte, en desarrollo de las competencias que ostenta, por la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos se han realizado las gestiones conducentes a determinar la conveniencia de proseguir con la tramitación del expediente de creación del colegio, en concreto en lo relativo la acreditación de la suficiente representación, así como la realización de los trámites previstos en los artículos 18 y siguientes del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales.

Entre dichas gestiones se debe mencionar la emisión de informes por la Autoridad Vasca de la Competencia tanto sobre la creación del colegio como sobre el proyecto de estatutos planteados por los solicitantes, así como el

sometimiento de la solicitud de proyecto normativo al trámite de información pública y a informe de entidades que pudieran resultar afectadas por la creación del colegio.

Además, el artículo 21 del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales prevé la necesidad de que en el procedimiento de elaboración de la disposición de creación del colegio correspondiente participe el Departamento competente por razón de la materia, en este caso, al tratarse de ambientólogas y ambientólogos, el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

Es necesario señalar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha realizado la consulta pública del proyecto de Decreto que se quiere aprobar; transcurrido el plazo otorgado, han presentado comentarios 21 personas (20 físicas y 1 jurídica), todas ellas favorables a la disposición propuesta.

Las aportaciones enviadas versan sobre la necesidad de la equiparación de la situación de las personas profesionales de Euskadi con las de otras comunidades autónomas en las que ya existe el colegio profesional de ambientólogas y ambientólogos, así como sobre la conveniencia de la creación del colegio profesional en aras a proteger tanto a las personas tituladas como la salud pública, el respeto al medioambiente, la reducción del consumo energético y la sostenibilidad.

Por todo ello, se concluye la oportunidad y necesidad de la regulación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, en los términos propuestos por la entidad solicitante.

## **II.- DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NORMA PREVISTA.**

Si bien no estaba en el correspondiente a 2022, en el Plan anual normativo del Gobierno Vasco para 2023 se encuentra el proyecto de creación del Colegio Profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi.

#### Descripción del contenido del anteproyecto

El anteproyecto consta de cinco artículos, tres disposiciones transitorias y una disposición final.

Dispone de un texto muy corto. Se limita a aprobar la creación del colegio profesional, indicar su ámbito territorial y personal, su régimen de relaciones con las administraciones, su régimen jurídico y dispone cuál deben ser los cauces para la constitución del colegio, con la ayuda e intermediación de la asociación proponente, así como para la aprobación de sus estatutos, que deberán contar con la aprobación posterior de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno.

El texto del decreto sigue la línea de otras disposiciones de creación de otros colegios profesionales, el último de los cuales se produjo por Ley 17/2012, de Creación del Colegio Profesional de Periodistas.

#### Ánalisis jurídico y referencia al derecho comparado y al derecho de la Unión Europea

El proyecto de Decreto se basa en las competencias que atribuye a la Comunidad Autónoma de Euskadi el apartado 22 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en el marco de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, que fue desarrollada por Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en relación

con el del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, este Departamento es competente en materia de Fundaciones y Colegios Profesionales, sin perjuicio de las relaciones que, respecto a dichas entidades, mantengan los departamentos en su ámbito sectorial.

Desde el punto de vista jurídico, para la constitución de un colegio profesional ha de tenerse en cuenta que la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales establece en su artículo 23:

*“Artículo 23.– Carácter colegiado de una profesión*

*Solo podrá extenderse la organización colegial a profesiones que no dispongan de ella a la entrada en vigor de la presente Ley, cuando tales profesiones requieran para su ejercicio de titulación universitaria y concurren razones de interés público.”*

Así pues, para la creación de un nuevo colegio profesional deben darse dos circunstancias: que la profesión requiera para su ejercicio una titulación universitaria y que concurren razones de interés público.

En este sentido ha de mencionarse que mediante Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre se estableció el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales y se aprobaron las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título, modificado por los Reales Decretos 1561/1997, de 10 de octubre y 371/2001, de 6 de abril. Posteriormente, se ha creado el título oficial de Graduado en Ciencias Ambientales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. En la Comunidad Autónoma de Euskadi fue homologado el plan de estudios conducentes a la titulación de Licenciado en Ciencias Ambientales en la Comunidad Autónoma de Euskadi por Resolución de 27 de julio de 2001 de la Universidad del País Vasco, modificándose por Resolución de 20 de diciembre de 2010 de la Vicerrectora de Ordenación Académica de la Universidad del País Vasco.

Además, concurren razones de interés público para crear el colegio profesional: la creación del ejercicio servirá para que los profesionales de las ciencias ambientales ejerzan esta profesión garantizando el rigor y la calidad de los servicios profesionales que se presten a usuarios y consumidores, en aras a conseguir una mayor y mejor protección del medio ambiente y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiados y colegiadas.

En este contexto, reproducimos lo manifestado por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, Departamento competente por razón de la materia en el informe que obra en el expediente administrativo, emitido en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales sobre la oportunidad y conveniencia , en relación con el interés público, de continuar con el procedimiento de creación del colegio:

*“Por lo que respecta a la oportunidad y conveniencia, en relación con el interés público, de continuar con el procedimiento de creación del Colegio Profesional, este Departamento considera que la creación del mismo atiende a una necesidad social de disponer de un organismo que ordene una profesión muy relacionada con el interés general, ya que si hay un campo que afecte a toda la sociedad es la protección del medio ambiente, así como a la creciente preocupación de la población por el medio ambiente, y la incidencia significativa de la defensa del medio ambiente en la economía.*

*Dicho esto, con independencia del interés que para los profesionales afectados puede tener la creación de un colegio profesional que vele por la defensa de sus intereses profesionales.*

*Por tanto, la sensibilización de la ciudadanía hacia los problemas medioambientales, las nuevas regulaciones en la materia, y la necesidad de que la industria colabore en la conservación y protección del medio ambiente, que dieron lugar a la creación de la profesión que nos ocupa (Real Decreto 2083/1994, de 20 de Octubre, por el que se establece el título universitario oficial*

*de licenciado en ciencias ambientales y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención), aconsejan la creación de un colegio profesional que regule su ejercicio y vele por los intereses profesionales de sus miembros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al igual que ya existe en otras comunidades autónomas.”*

*“Por otra parte, el Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales establece en su artículo 18 que “la tramitación de la petición para la creación de nuevos Colegios Profesionales se iniciará a petición suficientemente representativa y debidamente acreditada de los profesionales interesados.” “A estos efectos, se entenderá que la petición es suficientemente representativa cuando sea realizada por la mayoría de los profesionales domiciliados como tales en el ámbito territorial que pretenda tener el Colegio Profesional, y que ostenten la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicita la creación del Colegio”.*

*En este sentido puede entenderse que la petición es suficientemente representativa de los profesionales interesados, habida cuenta del número de licenciados o graduados en ciencias ambientales de Euskadi, que según consta en el certificado emitido por el secretario académico de la facultad de farmacia de la UPV/EHU es de 738 personas licenciadas o graduadas en ciencias ambientales en la UPV/EHU desde su creación, y el número de licenciados o graduados en ciencias ambientales que apoyan la petición, unos 85, considerando que no existe un censo de ambientólogos y ambientólogas en Euskadi, y que el único dato disponible es el número de personas graduadas o licenciadas en la UPV/EHU, sin poder saber cuántas de esas personas ejercen esa profesión en esta Comunidad Autónoma”.*

Por otra parte, en cuanto al rango de la disposición de creación del colegio, en todos los casos anteriores de creación de colegios profesionales se han creado a través de la aprobación de disposiciones con rango legal. Sin embargo, como se menciona en la Orden de inicio, existen razones fundadas para pensar que, con el texto en vigor de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, en el caso de

creación de colegios de colegiación no obligatoria para el ejercicio de la profesión, como es el caso, la disposición de creación de los mismos puede tener el rango de decreto.

En este sentido, es dable traer a colación el precitado artículo 29 de la Ley 18/1997 de 21 de noviembre, según el cual la creación de nuevos colegios precisará ley del Parlamento Vasco, siempre que para el ejercicio de dicha profesión sea indispensable la colegiación.

Tal inciso «*siempre que para el ejercicio de dicha profesión sea indispensable la colegiación*» fue introducido por la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

En tal sentido, según refiere la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en su Dictamen 14/2011, emitido con motivo de la tramitación de la mencionada Ley 7/2012, de 23 de abril, en lo relativo a la modificación obrada por ésta en la regulación autonómica de los colegios profesionales, página 66 y siguientes, la determinación de las profesiones de colegiación obligatoria es contenido básico que compete al legislador estatal y dicho inciso fue introducido en el sentido de remarcar ese deslinde competencial Estado/CAE. No obstante, la diferenciación puede interpretarse en el sentido de establecer una reserva legal únicamente para la creación de corporaciones de colegiación obligatoria.

A fin de ahondar en la justificación de la creación del colegio profesional mediante decreto y no por ley, se acoge la argumentación contenida en el fundamento jurídico quinto de la sentencia 201/2013, de 5 de diciembre de 2013 del Pleno del Tribunal Constitucional sobre el procedimiento de creación de colegios profesionales, en el recurso de inconstitucionalidad 8434-2006, en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales. Procede destacar entre ellos la disposición que establece que los colegios profesionales en Cataluña se crean por decreto del gobierno, previa constatación por el parlamento de la concurrencia de razones de interés público

y de especial relevancia social o económica, según la cual: «(...), la exigencia de norma de rango legal para su creación, únicamente tiene carácter básico en su aplicación a los colegios de adscripción obligatoria, en la medida en que los mismos ejercen funciones públicas –de deontología y ordenación de la profesión–, y limitan los derechos de los profesionales –el derecho de asociación y la libertad de ejercicio de la profesión–; y en este contexto ha de ser entendido lo dispuesto en el art. 4.1 de la Ley estatal, previsto para un momento temporal en que todos los colegios profesionales eran obligatorios. Dicha exigencia no resulta, sin embargo, de aplicación a los colegios voluntarios, surgidos tras la reforma efectuada por la Ley 25/2009, los cuales carecen de funciones coactivas para la regulación del ejercicio profesional, y se someten al régimen jurídico general de las asociaciones, sin perjuicio de que puedan ejercer funciones de interés general, tal y como expresamente se contempla en el título V de la propia Ley autonómica, que los regula bajo la denominación general de “asociaciones profesionales”. El art. 37.3 y 5, en la medida en que contempla la creación de colegios profesionales por decreto del Gobierno es conforme con el orden constitucional de competencias siempre que se interprete que será de aplicación únicamente a los denominados colegios voluntarios.».

Desde la perspectiva del Derecho comunitario ha de recordarse que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza la libertad profesional, así como la libertad de empresa. En este sentido, como afirma la Autoridad Vasca de la Competencia en su informe, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que las normativas nacionales sobre profesiones que impongan requisitos a los profesionales pueden vulnerar la libertad profesional. Así pues, la normativa que regule el ejercicio de una profesión no debe crear obstáculos desproporcionados al ejercicio de las libertades fundamentales de la Unión Europea.

Dicho principio de proporcionalidad ya se recoge en nuestro ordenamiento jurídico, a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio (artículo 9), la Ley 20/2013, de 9 de

diciembre, que garantiza la unidad de mercado (artículo. 5) y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 4).

La pretendida nueva regulación, por tanto, deberá estar justificada en una razón de interés público y ser proporcionada, en atención a lo dispuesto en la Ley 17/2009, conocida como Ley Paraguas (art. 9) y Ley 20/2013, de Garantía de Unidad de Mercado (art. 5)

Dicho esto, hay que manifestar que el colegio profesional que se pretende crear no implica la imposición de obstáculo alguno al ejercicio de la profesión, toda vez que la colegiación de los profesionales afectados es voluntaria, por lo cual no implica una limitación al ejercicio de la profesión, se justifica en una razón de interés público, como se ha señalado, y se considera proporcionada para la consecución de los fines perseguidos.

En otro ámbito de cosas, la disposición que se trata de aprobar es un Decreto de creación de un Colegio Profesional, el de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, que no afecta ni modifica ninguna otra disposición previa, pero, que se pretende dictar en ejecución de las previsiones de la Ley vasca 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales.

Por otra parte, también es importante señalar que hasta la fecha se han creado colegios profesionales de ambientólogas y ambientólogos en seis Comunidades Autónomas, motivo por el cual resulta de sumo interés homologar la situación de los colegiados de la CAE con otros de otras comunidades. Las disposiciones de creación de dichos colegios son las siguientes:

-Ley 12/2003, de 13 de junio, de creación del Colegio de Ambientólogos de Cataluña.

-Ley 5/2008, de 15 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana.

-Ley 2/2013, de 25 de febrero, por el que se crea el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía.

-Ley 3/2017, de 9 de marzo, de Creación del Colegio Profesional de Ambientólogos de la Comunidad de Madrid.

-Ley 4/2018, de 4 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Ambientólogos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

-Ley 3/2021, de 28 de mayo, por la que se crea el Colegio Oficial de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Castilla-La Mancha.

### III.- ADECUACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de desarrollo de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas se fundamentan en el artículo 10.22 del Estatuto de Autonomía. Así, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de:

*22.- Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. (...)*

En desarrollo de dicha competencia, se dictó la Ley vasca 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, que fue desarrollada por Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en relación con el del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno Asociaciones, este Departamento es competente en materia de Fundaciones y Colegios Profesionales, sin perjuicio de las relaciones que, respecto a dichas entidades, mantengan los departamentos en su ámbito sectorial.

Finalmente, el artículo 21 del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales prevé la necesidad de que en el procedimiento de elaboración del proyecto de disposición de creación del colegio correspondiente participe el Departamento competente por razón de la materia. En este caso, al tratarse de ambientólogas y ambientólogos, profesionales de las Ciencias Ambientales, se trata del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

#### IV.- IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

##### a) Impacto económico

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de control económico y contabilidad del País Vasco, el proyecto de disposición objeto de la presente memoria no va a tener contenido económico por cuanto que no incide, repercute o afecta a ninguna de las materias propias de la Hacienda General del País Vasco, definidas en el artículo 1.2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre los Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

De cualquier manera, se ha elaborado memoria económica al respecto, a la que debemos remitirnos en esta cuestión.

##### b) Consecuencias de la aplicación del proyecto sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia y la competitividad.

En primer lugar, como colegio profesional de colegiación voluntaria, que no obligatoria para el ejercicio de la profesión, se ha de manifestar que su existencia no va a limitar la actividad ni de los profesionales que se colegien ni de los que decidan no hacerlo. Igualmente entendemos que tampoco va a tener efectos perjudiciales, sino beneficiosos, sobre los destinatarios finales de los servicios ofrecidos por los profesionales que puedan colegiarse.

Por otra parte, como indica la Autoridad Vasca de la Competencia en el informe emitido con motivo de la tramitación de la solicitud de creación del Colegio de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, el ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC). En este sentido, el sometimiento de los Colegios a la normativa de competencia no se limita al texto literal de los Estatutos u otras normas del Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda la actuación colegial. Por ello, independientemente del contenido concreto que se apruebe de sus estatutos, ha de recordarse que el colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia.

#### V.- CARGAS ADMINISTRATIVAS Y COSTE DE SU CUMPLIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, se ha de reflejar en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo las cargas administrativas que conlleva la propuesta y el coste de su cumplimiento para la Administración y para los particulares obligados a soportarlas, con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.

La norma propuesta no establece cargas administrativas en el sentido expuesto, dado el carácter voluntario de la colegiación en este colegio profesional.

Para los particulares y para las PYMES la propuesta no debe conllevar, tampoco, coste económico alguno.

Igualmente, no va a tener impacto alguno para las pequeñas y medianas empresas.

#### VI.- INFORME PREVIO SOBRE EL IMPACTO EN FUNCIÓN DEL GÉNERO.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2.1 de la Directriz primera de las Directrices sobre la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad

de mujeres y hombres, aprobadas por el Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 21 de agosto de 2012, que establece que los proyectos de disposiciones de carácter general que tengan un carácter esencialmente organizativo están exentos de la emisión de Informe de Impacto en Función del Género, como excepción a la norma general de la necesidad de acompañar de dicho informe los proyectos de disposiciones de carácter general, se ha emitido informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género en relación del proyecto de decreto de creación del colegio profesional de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi.

En dicho informe se indica que la propuesta no afecta, ni de forma directa ni de forma indirecta, a hombres y mujeres desde el punto de vista de la igualdad ni incide en el acceso a los recursos por parte de estas últimas, puesto que esta propuesta únicamente se ampara en la potestad de organización de las Administraciones públicas, como principio básico de las mismas, dado que consiste en la creación de un colegio profesional, por lo que no puede hablarse de incidencia en el género de la ciudadanía. Por esto su repercusión práctica en la situación de mujeres y hombres es nula, y, en consecuencia, el contenido reglamentario carece de relevancia desde el punto de vista del género.

#### VII.- PERSPECTIVA DE NORMALIZACIÓN DEL USO DEL EUSKERA EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

En la tramitación del proyecto se ha cumplido con la normativa vigente en materia lingüística, sin perjuicio de los informes que puedan corresponder realizar a otros órganos informantes.

De esta forma, el sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982 del euskera será la traducción por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP de la versión castellana/euskera del texto normativo.

Así mismo, en este aspecto se seguirá el acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley,

decreto legislativo, decreto u orden, de forma que los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, se seguirán con el texto completo bilingüe y también será el texto completo bilingüe el que se remitirá a los efectos de la solicitud de informes y dictámenes preceptivos en las siguientes fases de instrucción.

El procedimiento normativo será bilingüe a lo largo de todo el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, garantizándose los derechos lingüísticos de quienes participan en la elaboración de la norma y sus destinatarios, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

#### VIII.- EVALUACIÓN DEL POSIBLE IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

Resulta innecesario realizar un análisis de impacto de la norma sobre la infancia y la adolescencia, por cuanto el texto normativo no va a realizar ninguna modificación material de las leyes vigentes en la materia.

#### IX.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y APORTACIONES EN EL TRÁMITE DE CONSULTA PREVIA A LA CIUDADANÍA.

En la fase previa de tramitación del proyecto de Decreto, con el objeto de dar respuesta a las previsiones recogidas tanto en la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, como en el Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales, en concreto, en el artículo 19 de este último, por una parte se sometió la solicitud a trámite de información pública (Resolución de 9 de septiembre de 2019, de la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos, BOPV nº 181, de 24 de septiembre de 2019) y también se solicitó al Departamento con competencias en materia de protección al medio ambiente, emisión de informe con el objeto de efectuar la valoración y decisión sobre la oportunidad y conveniencia, en relación con el

interés público, de continuar con el procedimiento de creación del Colegio Profesional.

En dicho trámite, el 29 de octubre de 2019, el Colegio de Biólogos de Euskadi presentó alegaciones en contra de la creación del colegio por entender, en síntesis, que mediante la creación del colegio las y los profesionales promotores se arrogan competencias exclusivas en el ámbito del medio ambiente, campo en el que también pueden desarrollar sus actividades profesionales las y los biólogos. El 22 de enero de 2020, fue dictada Resolución de la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos, desestimando las alegaciones presentadas por el Colegio de Biólogos, toda vez que, siendo la colegiación de carácter voluntario, el colegio en constitución no puede arrogarse la representación en exclusiva en el ámbito profesional de la ambientología (únicamente de las personas colegiadas). Así, se acuerda proseguir la tramitación de la creación del Colegio de Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi.

Por otra parte, la Viceconsejera de Medio Ambiente emitió, con fecha 22 de julio de 2019, informe favorable sobre dicha cuestión.

Además, se solicitó informe a la Autoridad Vasca de la Competencia, informe que fue emitido por el Consejo Vasco de la Competencia (CVC) el 25 de mayo de 2021. El CVC señaló que *«la estructura colegial pretendida, no diferiría sustancialmente en los términos expuestos en el párrafo 26 del presente informe de la entidad asociativa de la que ya parten los solicitantes, por lo que la creación del nuevo Colegio Profesional no encuentra justificación en razones de interés público, ni resultaría proporcional, dado que a través de la Asociación IZE se lleva a cabo la defensa de idénticos intereses profesionales.»*. No obstante, hizo recomendaciones de mejora de los estatutos, que fueron tenidas en cuenta por la solicitante, posibilitando el recorrido del proyecto normativo.

Posteriormente, por resolución de la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos y del Director de Calidad Ambiental y Economía Circular, se sometió a consulta pública previa la elaboración del anteproyecto de ley de creación del Colegio Profesional de

Ambientólogas y Ambientólogos de Euskadi, tal y como prevé el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones públicas y el art. 11 de la Ley 6/2022, de 30 de julio, del Procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, a través del Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Administración General de la CAE. Igualmente, dicha resolución se colgó en Irekia. Transcurrido el plazo otorgado, han presentado comentarios a través de Irekia 21 personas (20 físicas y 1 jurídica), todas ellas favorables a la disposición propuesta.

Las aportaciones enviadas versan sobre la necesidad de la equiparación de la situación de las personas profesionales de Euskadi con las de otras comunidades autónomas en las que ya existe el colegio profesional de ambientólogas y ambientólogos, así como sobre la conveniencia de la creación del colegio profesional en aras a proteger tanto a las personas tituladas como la salud pública, el respeto al medioambiente, la reducción del consumo energético y la sostenibilidad.

Hasta la fecha de elaboración de esta primera memoria se ha aprobado la Orden de inicio y realizado la consulta previa, así como se ha redactado un dossier en el que se contienen las evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo de las que hayan sido objeto las disposiciones que son afectadas por el anteproyecto.

Igualmente se ha elaborado la memoria económica, el informe justificativo de la ausencia de relevancia desde la perspectiva de género y el informe de evaluación de impacto en las empresas.

Los siguientes trámites a realizar serán:

- La aprobación previa del proyecto de decreto de las Consejeras de Gobernanza Pública y Autogobierno y de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, con la posterior remisión del texto al Parlamento Vasco y su publicación en Legesarea.
- Se dará el trámite de información pública a la ciudadanía por un plazo de un mes mediante la publicación del texto del proyecto del decreto en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración General de la CAE, a fin de

recabar la opinión y aportaciones de la ciudadanía y entidades sobre el proyecto de decreto que se consideren oportunas.

- Igualmente se dará trámite de audiencia pública por un periodo de un mes a las siguientes entidades:

- Asociación de Ambientólogos IZE-Euskadi.

- Colegio Oficial de Biólogos de Euskadi.

- Se solicitarán los siguientes informes, en el mismo plazo:

- Informe jurídico preceptivo de la Asesoría Jurídica del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística, en virtud de lo previsto en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

- El Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, conforme al artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, a efectos de verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 a 20 de dicha Ley y, en su caso, para realizar propuestas de mejora.

- A continuación, se solicitará Informe de Control Económico-Normativo a emitir por la Oficina de control Económico según lo establecido en el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre.

- Se emitirá una memoria sucinta de todo el procedimiento en cuyo contenido habrá de figurar referencia expresa a los extremos previstos en el artículo 24.2 de la Ley 6/2022.

- Se solicitará el informe de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

No se va a realizar el trámite de solicitud de informes de las asesorías jurídicas de los Departamentos del Gobierno, previsto en la orden de inicio, dado que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 19 del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales ya se solicitó y evacuó el informe del Departamento materialmente competente, no siendo necesario, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de Disposiciones de Carácter General.

Por otra parte, también se va a omitir la elaboración de memoria sobre la valoración de la justificación de la suficiente representatividad de la asociación peticionaria debido a que, no siendo preceptiva ésta, la tramitación del presente expediente implica ya la valoración positiva de dicha circunstancia.

#### X.- EVALUACIÓN DE IMPACTO SOBRE LA JUVENTUD

Por las mismas razones que lo expresado en el apartado anterior VIII, resulta innecesario realizar un análisis de impacto de la norma sobre la juventud, por cuanto el texto normativo no va a realizar ninguna modificación material de las leyes vigentes en la materia.

#### XI.- ANÁLISIS DE LA ACCESIBILIDAD

El objetivo de la norma no implica repercusiones específicas o impactos en materia de accesibilidad universal de la ciudadanía en relación con lo previsto en la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad.

#### XII.- EVALUACIÓN DE OTROS IMPACTOS RELEVANTES

Se considera que el impacto en materia de medio ambiente de este anteproyecto es positivo.

En este apartado, merece la pena mencionar lo manifestado por el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda en su informe de fecha

22 de julio de 2019, mencionado anteriormente, en el sentido de que la creación del colegio atiende a una necesidad social de disponer de un organismo que ordene una profesión muy relacionada con el interés general, ya que si hay un campo que afecte a toda la sociedad es la protección del medio ambiente, así como a la creciente preocupación de la población por el medio ambiente, y la incidencia significativa de la defensa del medio ambiente en la economía.

### XIII.- PREVISIÓN DE EVALUACIÓN EX POST

Se estima que se podrá realizar una evaluación de la norma en el futuro en los aspectos relativos a la ejecución en plazo y en modo correcto de las labores encargadas a la comisión gestora del colegio toda vez que resulta factible su valoración para comprobar su adecuación al objeto perseguido.

Sin embargo, en lo que a los aspectos relativos al resto de funcionamiento del colegio se refiere, no se considera susceptible de evaluación por sus resultados, dada la naturaleza y contenido de la regulación de los colegios profesionales que no contempla labor alguna de control de los mismos, más allá de las funciones de registro.

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de noviembre de 2023

Fdo: Eva Lejarcegui Barrena

DIRECTORA DE RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES LOCALES Y  
REGISTROS ADMINISTRATIVOS